

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 200013110001-**2019-00294**-00
Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: JISSETH CAROLINA SALCEDO OROZCO
Demandado: FERNANDO SALCEDO YUSUNGUAIRA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado señor Fernando Salcedo Yusunguaira contra el auto del 31 de enero del 2023, por medio del cual, el despacho ordenó oficiar al pagador de CREMIL a fin de que efectúe el descuento por nómina de la asignación de retiro que percibe el referido señor, según lo ordenado en sentencia calendada 12 de diciembre de 2019.

De igual manera, se autorizó que en adelante las consignaciones por concepto de cuota de alimentos sean consignados en la cuenta de ahorros que para tal fin aperturó la joven Jisseth Carolina Salcedo Orozco, por haber alcanzado la mayoría de edad.

Finalmente, se dispuso oficiar al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para que convierta a favor de este Juzgado aquellos depósitos judiciales que se encuentren a su disposición y que no hagan parte del proceso ejecutivo que se adelanta en ese despacho y sí hacen parte del presente.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como argumentos el recurrente manifestó que, el 8 de noviembre de 2016 la señora Margoreth Orozco Morales en representación de su menor hija, instauró demanda ejecutiva de alimentos en su contra, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, bajo radicado N°20001311000320160032600.

Refirió que el 21 de noviembre del mismo año, la referida agencia judicial libró mandamiento de pago y, ordenó el embargo y retención de los dineros que por concepto de asignación de retiro le fue reconocida por la Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL.

Dijo que, con auto del 10 de noviembre de 2019, se terminó el proceso ejecutivo en mención; sin embargo, la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero de Familia continúa vigente, por lo que le siguen realizando los respectivos descuentos por nómina.

Relató que el 15 de agosto de 2019, la señora Orozco Morales, instauró la presente demanda de incremento de cuota de alimentos en favor de la hija en común de la pareja, con ocasión de la cual, esta judicatura profirió sentencia el 12 de diciembre de 2019, donde ordenó el incremento de la cuota alimentaria en proporción al 16.5% de su mesada pensional. Decisión que pese a haber sido comunicada a CREMIL,

no ha podido cumplirse por cuanto se continúa dando aplicación a la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Con fundamento en lo cual, la parte interesada formuló demanda ejecutiva por incumplimiento de la cuota alimentaria, a continuación de este proceso, donde se libró orden de pago el 9 de julio de 2019.

Agregó que, en audiencia celebrada el 8 de agosto de 2022, se demostró que los descuentos venían sido aplicados por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, donde existían títulos de depósitos judiciales por reclamar.

Que quedó demostrado dentro del trámite del proceso ejecutivo, que jamás ha dejado de pagar la cuota alimentaria a favor de su hija Jisseth Carolina, toda vez que le viene siendo descontada por CREMIL la suma de \$442.938 equivalentes al 16.5% de su mesada pensional, por cuenta del embargo ordenado por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Por lo anterior considera que, en pro de salvaguardar el debido proceso, lo más correcto sería, decretar el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente que quedare en el Juzgado Tercero de Familia y que sea este despacho quien informe al pagador de CREMIL, que los valores descontados sean consignados a este proceso; o en su defecto, ser la joven Jisseth Carolina quien, en lugar de presentar nuevas demandas por incumplimiento del pago de la cuota alimentaria, realice las diligencias para el cobro de la obligación alimentaria en el despacho homologado.

De conformidad con lo expuesto, solicitó reponer el auto recurrido, y en su lugar se requiera a la parte interesada, a efectos de que realice las diligencias necesarias mes a mes ante el Juzgado Tercero de Familia para el cobro de los títulos judiciales.

Si bien el memorialista manifestó aportar con su escrito el desprendible de pago del mes de enero de la cursante anualidad, no se evidencia el mismo.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El derecho de alimentos según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios; y, por lo mismo, este debe entenderse como el poder de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ello.

El artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia establece unas medidas especiales de protección para el cumplimiento de la obligación alimenticia, y es así que entre ellas contempla la posibilidad de descontar hasta el 50% del salario del obligado a suministrar los alimentos y en ese mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. (inciso 1° ibidem).

En atención a la disposición citada, el juez en esta clase de procesos está obligado a desempeñar un papel esencialmente activo con miras a la efectividad de los derechos del alimentado.

Es por ello que en el presente caso, por sentencia calendada 12 de diciembre de 2019, se incrementó el valor de la cuota de alimentos a cargo del señor Fernando

Salcedo Yusunguaira y a favor de la menor Jisseth Carolina Salcedo Orozco en el equivalente al 16.5% de la pensión mensual menos las deducciones de ley; y en ese mismo porcentaje de las primas de junio y navidad que percibe como pensionado del Ejército Nacional, a partir del mes de enero de 2020; la cual debía ser descontada por nómina.

Orden que fue comunicada de manera oportuna al pagador de CREMIL, pero a la fecha no ha dado cumplimiento a la misma, por lo que mediante auto del 31 de enero de 2023 se ordenó oficiar al pagador de la entidad, a fin de que efectúe el descuento de la cuota de alimentos conforme fue ordenado por este despacho, previniéndole de que el incumplimiento de la orden anterior lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas; tal como lo establece el artículo 130-1 del Código de Infancia y Adolescencia.

En este orden de ideas, los argumentos esbozados por el demandado tendiente a lograr la suspensión del descuento que pesa sobre su mesada pensional, no son de recibo para el despacho, por cuanto con esa medida se busca garantizar la efectividad del derecho que tiene la alimentada en este asunto de recibir de su padre en forma oportuna el apoyo económico necesario para su subsistencia.

Dicho esto, el despacho no revocará el auto impugnado, por cuanto se encuentra ajustado a las disposiciones legales.

Por otro lado, como quiera que manifiesta el demandado que a la fecha continúa vigente la medida de embargo que sobre su mesada pensional fue ordenada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado N°20001311000320160032600, se conminará al referido despacho a efectos de que, en caso de no haberlo hecho, proceda a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo y comunicar tal determinación a CREMIL, por cuanto este se encuentra terminado.

Finalmente, encontrándose el expediente al despacho la parte actora presentó memorial solicitando información sobre los títulos que se encuentran a órdenes del Juzgado Tercero de Familia a nombre de su madre Margoreth Orozco Morales desde octubre de 2022, de los cuales solicitó su traslado a este Juzgado y que los mismos sean consignados a su cuenta de ahorros.

Frente a lo cual, se pone de presente a la joven Jisseth Carolina Salcedo Orozco, que mediante el auto calendado 31 de enero hogaño, esta judicatura dispuso oficiar al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para que convirtiera a favor de este Juzgado aquellos depósitos judiciales que se encuentren a su disposición y que no hagan parte del proceso ejecutivo que se adelanta en ese despacho y sí hacen parte del presente. Decisión que fue comunicada mediante oficio N°181, encontrándonos a la espera de respuesta por parte del Juzgado en mención.

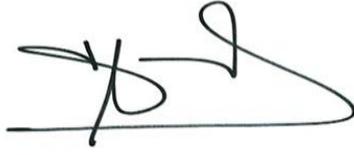
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conminar al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, a efectos de que, en caso de no haberlo hecho, proceda a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la mesada pensional del señor Fernando Salcedo Yusunguaira, decretada al interior del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado N°2000131100032016003260 y comunicar tal determinación a CREMIL, por cuanto este se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page.

**MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ**

SPLR